

Nº de Orden: 030/2021
Exptes Nº: 463-2020
Y 864-2020

RECIBIDO: 08/06/2021
VENCIMIENTO: 15/06/2021

DESPACHO DE COMISIÓN

--En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 07 días del mes de junio del año 2021, se constituye la Comisión de **LEGISLACION GENERAL** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, **-con quórum legal-** con el objeto de tratar los Proyectos de **LEY**, contenido en los Exptes Nº **463/2020**, iniciado por el **Diputado Provincial Tiago Puente**, y caratulado: **“LEY DE MARTILLEROS PÚBLICOS”**, y Expte Nº **864/2020** iniciado por la **Diputada Provincial Mónica Zalazar**, y caratulado: **“ESTABLECESE EL RÉGIMEN PARA EL EJERCICIO DEL CORRETAJE INMOBILIARIO EN EL TERRITORIO DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA”**-----

--Luego de su correspondiente análisis y por las razones que expondrá el miembro informante, esta comisión;

RESUELVE:

PRIMERO: Recomendar al Cuerpo, la **UNIFICACION** de sendos proyectos de **LEY**, produciendo un único texto, el cual queda redactado de la siguiente manera:

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- Objeto. La presente Ley rige la actividad profesional de los Martilleros y Corredores Inmobiliarios dentro del ámbito territorial de la Provincia de Catamarca.

ARTÍCULO 2º.- Adhesión. Adhiérase La Provincia de Catamarca a la Ley Nacional 20.266 y su modificatoria del Régimen Legal de Martilleros y Corredores Inmobiliarios.

ARTÍCULO 3º.- Requisitos. Para ser Martillero Público y Corredor Inmobiliario se requiere:

- a) Reunir las condiciones habilitantes establecidas por la Legislación Nacional específica (Ley Nacional 20.266 y su modificatoria);
- b) Tener domicilio real o residencia en la Provincia con una antigüedad no menor a dos (2) años.

ARTÍCULO 4º.- Creación. Crease el Colegio Profesional de Martilleros Públicos y Corredores Inmobiliarios en la Provincia de Catamarca, el que tendrá su sede en la Ciudad Capital de San Fernando del Valle de Catamarca y delegaciones en las ciudades cabeceras de cada una de las circunscripciones judiciales, si así se dispusiera mediante Asamblea. Funcionará con el carácter de persona jurídica de Derecho público no Estatal, el que funcionará conforme a las previsiones de la presente ley y los estatutos, normas de ética profesional, reglamento interno y toda norma complementaria que al efecto se dicten por los órganos por ella creados.

ARTÍCULO 5º.- Funciones, Atribuciones y Deberes. El colegio Profesional tendrá las siguientes funciones, atribuciones y deberes:

- a) Ejercer el gobierno de la matrícula, llevar su registro y legajo individual de cada colegiado, ejercer el poder Policía en la persona del presidente y/o quien él designe con las facultades que esta ley le otorga;
- b) Dictar Reglamentos, Estatutos, Códigos de Ética Profesional y disposiciones internas de conformidad a la presente ley y su reglamentación para que rija su funcionamiento y ejecute sus atribuciones;
- c) Designar en cada caso a los colegiados que lo representaran en los casos previstos de esta ley;
- d) Otorgar la credencial habilitante para el ejercicio de la profesión;
- e) Confeccionar la lista anual de Martilleros Públicos y Peritos Tasadores, llevar los registros de Corredores Inmobiliarios y de sociedades de remates, consignaciones y/o corretajes. Elevar anualmente al Tribunal Superior de Justicia la nómina de los colegiados habilitados para las designaciones previstas en esta ley;
- f) Velar por el cumplimiento de esta ley, los estatutos del Colegio Profesional, reglamentaciones que se dicten y de toda ley o disposición de la autoridad atinente al ejercicio de la profesión de los colegiados;
- g) Fiscalizar el correcto ejercicio de la profesión de Martillero Publico y Corredor Inmobiliario, tendiendo a la observancia del decoro y de las reglas de ética profesional que dicte el Colegio Profesional;
- h) Disponer la organización interna de la Institución, ejercer la potestad disciplinaria sobre todos los colegiados, nombrar, contratar, remover o sancionar a sus empleados. Designar, contratar o consultar asesores y apoderados;
- i) Adquirir, vender, gravar, aceptar legados, herencias y donaciones; o administrar bienes propios de cualquier naturaleza y el patrimonio social.

ARTÍCULO 6º.- Denominación. A los efectos de la denominación de Corredor Inmobiliario, se entenderá como sinónimos las siguientes denominaciones: Corredor Publico, Corredor de Comercio, Corredor Público e Inmobiliario.

ARTÍCULO 7º.- Recursos. El patrimonio del Colegio Profesional contará con los recursos provenientes de:

- a) Los derechos y tasas e inscripción a la matrícula;
- b) La cuota social que abonarán los colegiados y las contribuciones que fije la Asamblea;
- c) Las donaciones, legados y herencias que acepte, y las subvenciones que se le asignen;
- d) Una boleta cuyo valor será asignado por el Directorio. Dicha boleta será exigible en toda aceptación de cargo para intervenciones judiciales (como Martillero, Tasador y Corredor);
- e) Ingresos de cualquier naturaleza de origen lícito, destinados al patrimonio del Colegio Profesional. La forma y el destino de los mismos serán reglamentados por el Colegio Profesional.

ARTÍCULO 8º.- Obligación de matricularse. Todos los profesionales que posean el título de Martillero Público o Corredor Inmobiliario, deberán encontrarse matriculados en el colegio para ejercer su profesión en el ámbito de la Provincia de Catamarca.

ARTÍCULO 9º.- Prohibiciones. Al colegio le está prohibido hacer cualquier tipo de discriminación por razones de origen, etnia, religión, discapacidad, enfermedad, sexo, orientación sexual, identidad de género, condición económica, social o de cualquier otra índole.

CAPÍTULO II - AUTORIDADES DEL COLEGIO

ARTÍCULO 10.- Autoridades. Las autoridades del Colegio Profesional son:

- a) La Asamblea de los colegiados en actividad;
- b) El Directorio;
- c) La Comisión Revisora de Cuentas;
- d) El Tribunal de Disciplina.

ARTÍCULO 11.- Asamblea. La Asamblea de los colegiados en actividad se rige por las siguientes disposiciones:

- a) Las Asambleas son ordinarias y extraordinarias;
- b) Las preside el presidente del Directorio, o quien lo reemplace y a falta de estos, quien designe la Asamblea;
- c) La Asamblea ajustara sus deliberaciones al orden del día fijado;
- d) La Asamblea ordinaria se celebrará en la fecha en que disponga el reglamento;
- e) La Asamblea extraordinaria será convocada por disposición del Directorio o cuando lo soliciten el 10% de los colegiados, debiendo realizarse dentro de los 60 días de solicitado;
- f) Las convocatorias se harán por edictos en el Boletín Oficial y otros diarios de la Provincia, que se publicarán dos veces, 15 días antes de realizarse la Asamblea, indicando el día, hora, lugar de reunión y orden del día a tratarse. El Directorio podrá disponer además otros medios de comunicación;
- g) La Asamblea se constituirá a la hora fijada en la convocatoria, con asistencia personal de no menos de un tercio de los colegiados habilitados y transcurrida una hora podrá sesionar válidamente cualquiera sea el número de los concurrentes y sus decisiones se tomarán por simple mayoría. Solamente en caso de empate votará el presidente.

ARTÍCULO 12.- El Directorio. Las ramas profesionales: Martilleros Público, Corredores Inmobiliarios, Corredores muebles registrables y muebles no registrables y Rematadores particulares, estarán representados en el Directorio, rigiendo las siguientes disposiciones:

- a) La mesa ejecutiva se compondrá de presidente, vicepresidente, secretario, tesorero, tres vocales titulares y dos vocales suplentes que reemplazarán a los miembros de la mesa ejecutiva. El plenario del directorio se compondrá con los miembros de la mesa ejecutiva, más un vocal titular representante de cada delegación del colegio, si hubiere. Cada delegación si se creara mediante asamblea, tendrá un delegado titular, y un suplente que reemplazará al titular en su caso. Al momento de conformar el Directorio debe respetarse la paridad de género entre sus miembros en cuanto sea posible.
- b) Todos los cargos serán ad honorem y durarán 2 años;
- c) El presidente podrá ser reelecto por un periodo más;
- d) Para ser miembro del Directorio se requiere un mínimo de dos años de ejercicio de la profesión;

- e) La elección del Directorio y delegados se realizará por voto secreto y obligatorio de los colegiados en la forma y condiciones que determine el estatuto. Su omisión dará lugar a las sanciones previstas en esta ley;
- f) Los miembros del Directorio serán removidos de sus cargos en caso de suspensión o cancelación de la matrícula;
- g) El Estatuto deberá contener disposiciones expresas relacionadas con la elección del Directorio, sustitución de sus miembros, sanciones por inasistencia y quórum para sesionar.

ARTÍCULO 13.- Comisión Revisora de Cuentas. La Comisión Revisora de Cuentas estará formada y tendrá las siguientes funciones:

- a) Se formará por tres miembros titulares y dos suplentes que deberán reunir las mismas condiciones que los miembros del Directorio y durarán tres años en el ejercicio de sus funciones;
- b) Son deberes de la Comisión revisar los libros y demás documentos sociales y fiscalizar el movimiento económico del Colegio Profesional;
- c) La suspensión o cancelación de la matrícula es causal de remoción de los miembros de la comisión.

ARTÍCULO 14.- Tribunal de Disciplina. La Facultad disciplinaria reservada al Colegio Profesional, será ejercida por el Tribunal de Disciplina, cuyas atribuciones, composición y facultades serán establecidas por el Estatuto.

ARTÍCULO 15.- Sanciones. El Tribunal de Disciplina aplicará, por violación a las disposiciones que establezca el Estatuto las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento Público o Privado;
- b) Multas;
- c) Cancelación de matrícula;
- d) La violación de lo dispuesto será meritada por el Tribunal de Disciplina quien aplicará, teniendo en cuenta la gravedad de la falta, cualquiera de las sanciones previstas en la presente Ley.

CAPÍTULO III - DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 16.- Disposiciones varias. Son aplicables a las profesiones regidas por esta Ley, las siguientes disposiciones:

- a) Los Martilleros Públicos y Corredores Públicos debidamente inscriptos en el Registro Público de Comercio al momento de entrar en vigencia la presente ley, y por única vez se equiparán con los egresados universitarios que su derecho adquirido le confiere (Ley 25028 art. 3) y se matricularán en el Colegio Profesional de Martilleros y Corredores Públicos de la Provincia de Catamarca;
- b) Los Martilleros Judiciales y Tasadores actualmente inscriptos en la Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca, seguirán ejerciendo sus funciones hasta que el Colegio Profesional eleve la primera lista anual a los Juzgados de Primera Instancia de la capital e interior de la provincia, asimismo en los mismos términos se comunicará del mismo a la Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca.

ARTÍCULO 17.- Intervención. El Colegio podrá ser intervenido por el Poder Ejecutivo Provincial cuando mediare una causa institucional grave y al solo efecto de su reorganización. La intervención no podrá en ningún caso durar más de ciento ochenta (180) días corridos y sin renovación automática de periodo alguno, estableciendo como primer acto el cronograma electoral de normalización. En su caso la designación del interventor deberá recaer en un matriculado habilitado en forma continua e ininterrumpida en el Colegio con

una antigüedad en la matrícula superior a diez años. Si la reorganización y/o el cese de la intervención no se produce en el plazo precedentemente indicado, cualquier colegiado podrá recurrir al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia para requerir el cumplimiento de las presentes disposiciones. La eventual intervención dispuesta por el Poder Ejecutivo deberá ser ratificada por Ley.

CAPÍTULO IV - DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 18.- Comisión Organizadora. A partir de la promulgación de la presente ley y en el plazo de noventa (90) días se debe constituir una Comisión Organizadora integrada por seis (6) miembros, designados por el Registro Público de Comercio y bajo la supervisión de un veedor designado a tal fin.

ARTÍCULO 19.- Funciones. Esta Comisión tiene por objeto:

- a) inscribir y otorgar provisoriamente la matrícula a los profesionales que reúnan las condiciones habilitantes;
- b) fijar un monto provisorio para el derecho a inscripción en la matrícula hasta tanto lo fije definitivamente el Directorio;
- c) efectuar el llamado a comicios, en el plazo de ciento ochenta (180) días, para la elección de las autoridades colegiales, para lo cual se debe elaborar un reglamento electoral provisorio.

ARTÍCULO 20.- Primeras Autoridades. Luego de realizado el comicio electoral y en la fecha que su correspondiente cronograma lo establezca, deberán asumir las primeras autoridades del Colegio, quienes elaboraran el Estatuto o Reglamento Interno, Código de Ética, Código Electoral dentro de un plazo de noventa (90) días de asunción al cargo. Dichos instrumentos deberán ser aprobados por la Asamblea.

ARTÍCULO 21.- Inscripción definitiva. Luego de aprobados los instrumentos a los que se refiere el artículo anterior, las autoridades del Colegio deberán llamar a inscripción de la matrícula de forma definitiva, verificando el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por esta ley.

ARTÍCULO 22.- Personas no matriculadas. Las personas que no se encuentren inscritas con matrícula profesional, no podrán ejercer las actividades profesionales. El Colegio tiene a su cargo el deber de denunciar ante la autoridad judicial competente todo ejercicio ilegal de la actividad del que tome conocimiento o sea denunciado por alguno de sus colegiados.

ARTÍCULO 23.- Derechos adquiridos. Lo establecido en la presente ley no implica modificación alguna en los derechos adquiridos y en las obligaciones nacidas con anterioridad.

ARTÍCULO 24.- De Forma. -

SEGUNDO: Designar miembro informante al **Diputado Provincial Tiago Puente. -**

Diputados Firmantes: PRESIDENTA FEDELI, Paola – MOLINA, Isauro – PUENTE, Tiago – FERNANDEZ, Juana - FIGUEROA CASTELLANOS, Ramón – SASETA, Natalia – PONS, Alejandra.

| |
|-----|
| sg. |
| aa. |
| cb. |